

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ome hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### Tarifa de inserciones.

|   | Pts. |
|---|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .   | 0.50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .       | 0.40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . . | 0.30 |

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 158 de 7 Junio.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Epizootias, de 18 de Diciembre de 1914.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

**Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.**

#### TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.

#### CAPITULO PRIMERO

*Objeto y fines de este Reglamento.*

Artículo 1.º El presente Reglamento, complementario de la ley de Epizootias, tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparición y difusión de las enfermedades infectocontagiosas que atacan á los animales domésticos, y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad pecuarias indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Epizootias (artículo 1.º), serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que seguidamente se citan: la rabia y el carbunco bacteridiano, en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bo-

vina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina; la distomatosis hepática y la estrogilosis, en la ovina.

Conforme con lo preceptuado en el mismo art. 1.º de la ley de Epizootias, podrá, por Real orden del Ministerio de Fomento, y á propuesta de la Junta Central de Epizootias, añadirse al número de enfermedades citadas en el párrafo anterior, aquellas no enumeradas que por su carácter contagioso ó por la extensión que alcancen, requieran la aplicación de adecuados medios de defensa.

#### TÍTULO II

#### Medidas de carácter general

#### CAPITULO II

#### Denuncia.

Art. 3.º Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infecto-contagiosa ó parasitaria, está obligado á ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, y ésta á entregar al interesado recibo de la denuncia.

Además de los dueños de animales enfermos y de los Administradores y dependientes de aquéllos, se hallan especialmente obligados á denunciar dichas enfermedades los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, el Visitador municipal de ganadería y cañadas, la Guardia civil, los Guardas jurados, cuantas personas ejerzan autoridad, y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este Reglamento.

Los Inspectores de Matadores denunciarán asimismo la entrada en estos establecimientos, de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas ó parasitarias, expresando, á ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario. De igual modo, los Inspectores encargados de la vigilancia en los quemaderos ó centros de aprovechamiento de animales muertos, denunciarán la entrada en los mismos de animales cuya autopsia demuestre que habían padecido en-

fermedad contagiosa, expresando al propio tiempo la procedencia del animal y el nombre de su dueño.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria, Granjas del Estado y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades contagiosas, darán cuenta inmediata al Director general de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de dichas enfermedades.

Todos los Laboratorios oficiales ó particulares que al analizar productos descubran la existencia de agentes de enfermedad infecto-contagiosa de los ganados, de las comprendidas en este Reglamento, están obligados á dar cuenta de ello á la Dirección general de Agricultura ó Inspección provincial de Higiene pecuaria, expresando la procedencia de los productos analizados. La omisión de esta disposición será castigada con la multa de 100 á 250 pesetas.

En el momento en que en las yeguas del Estado, depósitos ó paradas de sementales y establecimientos de remonta apareciere algún caso de enfermedad infecto-contagiosa ó parasitaria, los primeros Jefes de dichos Centros, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas previstas en la ley y en este Reglamento, darán cuenta al Director general de Agricultura de la aparición de la enfermedad.

Del propio modo darán cuenta á la Dirección general de Agricultura, los Jefes de Cuerpo, cuando la enfermedad se presente con carácter epizootico en los Cuarteles.

Art. 4.º En el momento en que en una ganadería ó establecimiento aparezca un animal enfermo, el dueño ó su representante deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague á otros animales. La aparición simultánea de varios animales enfermos deberá, en todo caso, participarse inmediatamente á la Alcaldía por el dueño de ellos ó por su representante, incurriendo si no lo hicieron en la multa de 50 á 250 pesetas.

En el duplo de dicha multa incurrirá el Veterinario que, habiendo visitado los animales, no participe á la Alcaldía la existencia de la enfermedad, y las Autoridades ó sus Agentes y los funcionarios que, teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa, no lo pusieren inmediatamente en conocimiento de la Autoridad superior correspondiente.

Art. 5.º La ocultación comprobada de las enfermedades contagio-

sas de los ganados por las Autoridades y funcionarios, será considerada como delito.

Si se trata de Autoridades ó funcionarios civiles, la Dirección general de Agricultura ó el Gobernador civil pasará al Juzgado el oportuno atestado.

Tratándose de Autoridades ó funcionarios de carácter militar, se dará cuenta del hecho al Jefe superior del Arma ó Instituto correspondiente.

Art. 6.º Las medidas sanitarias aplicables según la ley, son:

Visita ó reconocimiento; declaración oficial de la infección; aislamiento; cuarentena; inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; prohibición de la importación y de la exportación de animales; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados prohibición de la celebración de ferias, exposiciones y mercados de ganados; sacrificio; destrucción de los cadáveres; desinfección; indemnización; estadística y penalidad.

#### CAPITULO III

#### Visita y reconocimiento.

Art. 7.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedad contagiosa, ordenará al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la denuncia.

De no hacerlo, incurrirá en la multa de 100 á 250 pesetas. En la misma multa incurrirá el Inspector municipal que no gire la visita sanitaria antes de transcurrir veinticuatro horas á partir de la en que recibiera la orden de la Autoridad local.

Art. 8.º Comprobada la existencia de alguna de las enfermedades comprendidas en la ley, ó de alguna otra que presente carácter difusivo, el Inspector municipal lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde é informará sin demora al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, número y clase de los animales atacados y de los que hubiesen estado en contacto con ellos, sitio ó lugar en donde se encontraban dichos animales al aparecer la enfermedad y medidas propuestas á la Alcaldía para prevenir la difusión del contagio.

El Alcalde, de acuerdo con el dictamen del Inspector municipal, dispondrá en el acto, con carácter pro-

visional, la adopción de las medidas sanitarias correspondientes, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil, al Presidente de la Asociación general de ganaderos y al de la Junta local de ganaderos, donde la hubiere.

El Inspector provincial, tan pronto reciba comunicación de la existencia de alguna de las enfermedades indicadas, lo pondrá en conocimiento del Gobernador y del Director general de Agricultura.

El Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial, dará al Alcalde las oportunas instrucciones las cuales, asimismo, serán comunicadas directamente por el Inspector provincial al municipal.

Art. 9.º El Alcalde que no dé oportunamente cuenta al Gobernador civil de la presentación de la epizootia y de las medidas provisionales adoptadas, y el Inspector municipal que no lo hiciera igualmente al Inspector provincial, incurrirán en la multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 10. Cuando por la naturaleza ó por la intensidad de la epizootia se conceptúe necesario, el Inspector provincial girará la correspondiente visita sanitaria al término en que aquélla se haya presentado, previa autorización de la Dirección general de Agricultura.

En los casos de gran urgencia podrá el Gobernador civil disponer la salida del Inspector provincial, precindiendo de la autorización á que se refiere el párrafo anterior; pero en tal caso se dará inmediata cuenta á la Dirección general.

Art. 11. El dueño que oponga resistencia á que sus ganados sean visitados y reconocidos por los Inspectores provincial ó municipal, incurrirá en la multa de 100 á 300 pesetas.

#### CAPITULO IV

##### Declaración oficial.

Art. 12. Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, hará la declaración oficial de la enfermedad, insertándose aquélla en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dicha declaración se hará expresando:

- 1.º La naturaleza de la enfermedad;
- 2.º Término en que se encuentra el ganado enfermo;
- 3.º Nombre de la dehesa, heredad, predio, etc., en que radican los animales;
- 4.º Zona que se declara infecta;
- 5.º Zona que se declara sospechosa;
- 6.º Medidas adoptadas, y
- 7.º Medidas que se deben poner en práctica para evitar la propagación de la enfermedad á otros ganados.

Art. 13. Al hacer la declaración se considerará como *zona infecta*, la que comprenda los locales, dehesa ó terrenos ocupados por los animales enfermos, y como *zona sospechosa*, la que en cada caso acuerde el Gobernador civil en vista de los antecedentes de la Autoridad local é informe del Inspector provincial.

Art. 14. La declaración oficial á que se refiere el art. 12, se comunicará inmediatamente por el Gobernador civil á la Dirección general de Agricultura, la que podrá ampliar ó modificar las disposiciones adoptadas.

Art. 15. Asimismo, el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la Guardia civil, á fin de que con las fuerzas de su mando, y de conformidad con lo prevenido

en el caso 2.º del art. 80 del Reglamento del Instituto, coopere al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento referentes á la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Art. 16. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación rigurosa de las medidas consignadas en este Reglamento para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa, se ejercerá vigilancia sanitaria, limitándose ésta á impedir que sean trasladados de su residencia habitual sin la autorización del Alcalde, previo reconocimiento é informe de los Inspectores provincial ó municipal.

Art. 17. La declaración de que ha dado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil á propuesta del Inspector provincial, siempre dejando transcurrir los plazos que para cada enfermedad se señalan en el título III de este Reglamento, y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan en relación con cada una de ellas.

La propuesta del Inspector provincial habrá de fundarse en una previa visita sanitaria efectuada por él ó en un informe escrito del Inspector municipal correspondiente.

La antedicha declaración se comunicará por el Gobernador civil á la Dirección general de Agricultura, y se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

#### CAPITULO V

##### Aislamiento.

Art. 18. Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde, y éste acordará con carácter de urgencia, el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, si se considera precisa su visita, confirmará las medidas tomadas ó propondrá al Alcalde, y éste dispondrá se efectúen, las modificaciones oportunas para que el aislamiento se practique en la forma más eficaz, según la naturaleza de la enfermedad y la especie y régimen de los animales atacados.

Art. 19. El aislamiento será obligatorio para los animales enfermos y sospechosos comprendidos en la zona declarada infecta.—Se entenderá por animales *enfermos* aquéllos que presenten síntomas de la enfermedad de que se trate, y por *sospechosos*, aquéllos que hayan convivido ó tenido contacto con los enfermos, aun cuando no se aprecie en ellos alteración de su salud.

Las Autoridades, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y extremando tanto más su rigor cuanto mayor sea el poder difusivo de la enfermedad de que se trate, tomarán las precauciones precisas para evitar que las personas que se hallen al cuidado de los animales aislados, así como los perros, aves, etc., que se encuentren en el local ó zona infectos, puedan contribuir á difundir el contagio fuera de ellos.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán levantarse el aislamiento para los animales sospechosos cuando vayan á ser conducidos directamente al matadero para su sacrificio, siguiendo las prescripciones determinadas en los artículos 75 y siguientes de este Reglamento.

Art. 21. Salvo en casos justificados por las especiales condiciones ó régimen de los animales, se procederá por el Inspector municipal de

Higiene y Sanidad pecuarias al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, á fin de garantizar, en lo posible, su aislamiento, previniendo descuidos y suplantaciones.

Art. 22. Consistirá el empadronamiento en la reseña detallada de los animales pertenecientes á las especies equina y bovina.

En las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento y, como detalles complementarios, se consignará la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara ó lote infectados.

Art. 23. La marca para las especies bovina y equina, salvo los casos en que se disponga de otro modo, se hará esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo, de unos ocho centímetros de lado.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes, á base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección general de Agricultura podrá imponerlo en aquellos casos que lo juzgue oportuno.

Art. 24. El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marca con arreglo á los anteriores artículos, expresando el número y especie de animales que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encontrase resistencia por parte de los dueños ó encargados de los animales, será amparado por la Autoridad local y Guardia civil, incurriendo aquéllos en la penalidad señalada en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 25. El Inspector municipal que sin causa justificada dejase de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos al aislamiento, incurrirá en la multa de 100 pesetas.

Si la omisión de dicha medida fuere motivada por falta de la debida protección de la Autoridad municipal, ésta incurrirá en la multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 26. El aislamiento tendrá lugar en todo caso dentro de la zona que se haya declarado infecta, en la cual podrá el dueño hacer cuantas separaciones estime necesarias entre animales enfermos y sospechosos.

Podrá permitirse, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el traslado de los animales sospechosos á locales ó fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública ni exista peligro de difundir con ello el contagio entre otros animales.

Art. 27. Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran á pasto, el aislamiento se efectuará señalándose la dehesa ó terreno necesario para su permanencia y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño ó piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vía de comunicación, cañada, vereda, etc., y que esté limitado por setos ó fosos, y, de todos modos, deberán ser sus linderos ostensiblemente marcados, señalándose alrededor del perímetro del terreno una *zona neutra*, á la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, Guardia civil y Guardas jurados cuidarán de que tales límites no se traspasen

por los ganados enfermos, ni penetren en el lugar del aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio.

Art. 28. Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios ó arrendados, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganaderos y mayores contribuyentes, para determinar el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño durante el tiempo que fuese ocupado, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir á tal fin abonando al Municipio una cuota diaria con arreglo á la tarifa siguiente:

De dos á cinco céntimos por cada cabeza de ganado lanar ó cabrio.

De cinco á 15 céntimos por cabeza de ganado de cerda.

De 15 á 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno, asnal, caballo ó mular.

La cuantía con sujeción á estas bases, la fijarán de común acuerdo el Alcalde y la Junta de Ganaderos ó, en su defecto, la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el coste del terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente, á juicio del ganadero, ó éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador provincial de ganadería y cañadas, entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y, contra la resolución de éste, acudir en alzada al Gobernador civil, quien resolverá, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 29. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, ni fuese posible el abastecimiento de agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y la Junta de Ganaderos Visitador municipal de ganadería y cañadas, donde exista, determinará el sitio en donde deben abrevar los ganados acantonados, como asimismo el camino ó vía que á tal fin habrán de emplear. El agua sobrante de dichos abrevaderos no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

De igual modo y por igual procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que haya precisión de trasladar los animales aislados á locales ó albergues situados fuera del terreno de aislamiento; pero en ningún caso se permitirá el tránsito de ganado infecto por las vías pecuarias frecuentemente utilizadas para el paso de otros animales.

Art. 30. En el caso de que, por acotamiento de pastos ó por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales á trasladarlos á otra dehesa ó terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. Esta resolverá oyendo á la Junta local de Ganaderos ó de mayores contribuyentes, si no existiese aquélla, y con el informe del Inspector municipal, y en caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado para evitar todo peligro de contagio. Contra la resolución de negatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada al Gobernador civil, y contra la resolución de éste, á la Dirección general de Agricultura.

Si el dueño del ganado enfermo pretendiera su traslado á término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador civil, expresando el punto á donde se pretenda efectuar el traslado y los motivos, debidamente justificados, que á ello le obliguen. El Gobernador resolverá, previo el oportuno informe de la Inspección provincial, y señalará la forma y condiciones en que habrá de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el ganadero ante la Dirección general de Agricultura.

Cuando el referido traslado deba tener lugar á término situado en provincia distinta, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección general de Agricultura, la que resolverá previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 31. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa ó predio ocupado anteriormente por ganados enfermos hasta transcurrido un mes después del traslado de estos últimos, y para advertirlo se colocarán durante dicho plazo, en sitio visible, uno ó varios letreros que digan: «Terreno ocupado por animales enfermos.»

Los contraventores á este artículo serán castigados con la multa de 50 á 100 pesetas, cuando no justifiquen su inculpabilidad, y los ganados que se encuentren dentro de dichos terrenos se considerarán desde luego como sospechosos, y quedarán sometidos á las consiguientes medidas sanitarias.

Art. 32. No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrán ingresar inmediatamente animales sanos en dehesas ó terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si aquéllos son de especie no receptible ó se acredite, por certificación del Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria ó del Veterinario que las practicara, que habían sido sometidos á las vacunaciones preventivas de la enfermedad de que se trate con la anticipación predisa para haber adquirido la inmunidad necesaria.

(Se continuará.)

Número 1.210.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Marzo de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Julio, á las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 1 al 99 de la carretera de Murcia á Granada, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 92.077,05 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 28 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñando

se en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y además, se escribirá: «Proposición, para optar á la subasta de las obras de los kilómetros .... de la carretera de .... en la provincia de ...», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de .... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de ... de los kilómetros ... de la carretera de ....», y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 920 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto por puja á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 29 de Mayo de 1915.—El Director general A. Calderón.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., de los kilómetros... de la carretera de..., provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría

Se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia é Instrucción de Escalona, que debe proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dirigidas al Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañando los documentos que acrediten las condiciones exigidas en el art. 6.º del citado Real decreto y 3.º del Reglamento de 23 de Abril del mismo año, verificándose el ejercicio de oposición en la forma que se determina en el expresado Reglamento.

Madrid 25 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Jorro.

(«Gaceta» núm. 147 de 24 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.176.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Terreno franco.

Por escrito de abandono presentado en el Gobierno civil de esta provincia, el día 21 de Diciembre último, se ha hecho renuncia por Don Joaquín Payá, como Director-Gerente de la Mat. comunidad de las Minas de hierro de Cehégín, de 85 pertenencias de las 95 que constituyen su mina «Omega», núm. 18 160, del término de Cehégín, cuya renuncia ha sido admitida por decreto de esta fecha, y se declara franco y registrable el terreno correspondiente á dichas 85 pertenencias. Además por dicho decreto se aprueba la nueva demarción de la expresada mina «Omega»; la cual ha quedado constituida por diez pertenencias solamente, ó sea con una extensión superficial de 100.000 metros cuadrados.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Gobernador civil en el citado decreto, y de lo prevenido en el art. 61 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905; haciéndose saber además en cumplimiento del art. 149 del mismo y del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913, que las horas hábiles de oficina en este Gobierno civil para presentar las solicitudes de registro aspirando al terreno de las 85 pertenencias renunciadas, lo serán de nueve de la mañana á una de la tarde, pudiendo los registradores consignar en la Jefatura de Minas, dentro de las indicadas horas, el importe del 5 por 100 del depósito legal; y que se admitirán las aludidas solicitudes en los dos días siguientes á los ocho, que según el referido art. 149, han de transcurrir á este efecto, desde su publicación.

Murcia 31 de Mayo de 1915.—El Ingeniero Jefe interino, Luis Arrojo.

Número 1.191.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE MURCIA

Anuncio.

Terminados los acopios de piedra para conservación del firme de los kilómetros 55 á 59, 61 á 65 y 85 á 89 de la carretera de Caravaca á Aguilas y 81 á 90 y 95 á 99 de la de Murcia á Granada, durante el año 1914, de los que es contratista Don José María Avilés, procede la liquidación de las obras y devolución de la fianza, siendo los pueblos donde han radicado las mismas Caravaca, Aguilas y Lorca.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los respectivos Municipios, á fin de que se sirvan remitir á la Jefatura de Obras públicas certificaciones de las reclamaciones que se hayan presentado en contra del contratista, dentro del plazo de treinta días, terminado éste sin que hayan sido enviadas dichas certificaciones, se entenderá no hay reclamación alguna como previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Murcia 4 de Junio de 1915.—El Ingeniero Jefe, P. A., Alfredo López.

Cuarta sección.

Número 1.156.

REQUISITORIA

Ochoa González Marino, hijo de Carmen, natural de Orán (Francia), de estado soltero, profesión cochero, de veintidós años, estatura 1'603 metros, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, barba naciente, domiciliado últimamente en Orán (Francia), procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Sevilla, número 33, Don Arturo Roldán Arévalo, residente en esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde caso de no comparecer.

Cartagena veintiocho de Mayo de mil novecientos quince.—Arturo Roldán.

Número 1.168.

Requisitoria.

López López Antonio, natural de Molina (Murcia), hijo de Juan y Juana, de estado soltero, de veintidós años, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de quince días, ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería Extremadura, número 15, Don Ricardo Román Rodríguez, residente en esta plaza.

Algeciras veinticinco de Mayo de mil novecientos quince.—Ricardo Román.

Quinta sección.

Número 906.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª  
—Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1915.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**LA UNION**

Juan Martínez, 5'04 pesetas.  
Matilde Martínez, 2'52.  
Mariano Pérez, 1'57.  
El mismo, 2'57.  
El mismo, 2'20.  
El mismo, 1'68.  
Fidel Pardo, 2'94.  
Isidoro Rosique, 3'15.  
Ramón Ros, 3'10.

**MURCIA**

José Rubio, 1'58 pesetas.

**PACHECO**

Francisco Vives, 1'89 pesetas.

*Semestrales.*

**LA UNION**

Juan Martínez, 1'89 pesetas.  
Mariano Pérez, 2'94.

**FUENTE-ALAMO**

Antonio Nieto, 1'68 pesetas.

**SAN JAVIER**

José Sáez, 2'36 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 24 de Abril de 1915.—  
El Agente, Angel Antelo.

Número 2.540.

**Edicto.**

*Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—  
Término municipal de Murcia.  
Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1914.*

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 29 de Sbre. último, la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**PUEBLA DE SOTO**

Jesús Giménez, 1'67 pesetas.

Antonio Manzanera, 2'50.  
Francisco Manzano, 2'11.  
Daniel Sandoval, 1'67.

**RAYA**

Juan Castillo, 3'33 pesetas.  
Francisco Hernández, 3'33.  
Rita Hernández, 1'67.  
Ricardo Molina, 1'84.  
Francisco Martínez, 2'50.  
Pedro Manzano, 2'50.  
Francisco Pérez, 1'84.  
Juan Tornel, 1'84.

**ÑORA**

*Semestrales.*

Teresa Abellán, 5 pesetas.  
Antonio Alcázar, 5.  
Manuel Castaño, 2'11.  
José Castaño, 5.  
Josefa Cano, 2'50.  
José Castaño, 1'67.  
Juan García, 1'67.  
Hijos de José Matencio, 1'67.  
Fulgencio Martínez, 2'22.  
Modesto Ortaño, 2'50.  
José Pérez, 1'67.  
Isidro S. Nicolás, 1'67.  
Dolores Vila, 2'11.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 24 de Octubre de 1915.—  
El Agente, Patricio López.

Número 2.705.

**Edicto.**

*Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—  
Término municipal de Murcia.  
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1914.*

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Octubre último, la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**SANTOME RA**

Antonio Cano, 3'04 pesetas.  
Antonio López, 5'93.

Agustín Egea, 5'63.  
Antonio Martínez, 3.  
Antonio Palma, 4'24.  
Antonia Martínez, 4'50.  
Antonio Martínez, 3.  
Ana Valero, 15'45.  
Antonio Aguilar, 3'55.  
Benito Martínez, 3'34.  
Cornelio Montesinos, 4'24.  
Dolores Algar, 4'24.  
Domingo González, 6'54.

*Semestrales.*

Jesús Carrillo Cascales, 5'38 pesetas.

Juan Giner, 3'40.  
Juan Ruiz Melgar, 3'05.  
Juan Ballesteros, 3'65.  
Joaquín López Muñoz, 3'40.  
José López García, 4'24.  
José Ortega Martínez, 1'80.  
Juan Carrillo Martínez, 4'79.  
José Antonio Oliva, 2'50.  
José Hernández Guerrero, 1'79.  
Juan Soto Martínez, 2'69.  
Juan J. Peñaranda, 10'45.  
Josefa Muñoz Sánchez, 3'94.  
Juan Diaz Nicolás, 5'09.  
Juana Ballesta, 3'64.  
José Gómez Muñoz, 5'94.  
Juan González, 3.

**MONTEAGUDO**

*Semestrales.*

José María Ibáñez, 7'64 pesetas.  
José Bernal, 2'10.  
José Martínez, 6'64.  
Josefa Sánchez, 5'09.  
Josefa Aguilar, 5'34.  
José Fuentes, 8'90.  
Juan Muñoz, 7'14.  
Julian Gómez, 13'42.  
José González, 14'92.  
Miguel Cánovas, 2'15.  
María Gutiérrez, 7'18.  
María Bernabé, 9'80.  
Mariano Ruiz, 3'10.  
Nicolás Cánovas, 5'34.  
Patricio Cánovas, 5'34.  
Pedro Megias, 2'40.  
Salvador Buendía, 50'84.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 9 de Noviembre de 1914.—  
El Agente, Eduardo Más.

**Sexta sección.**

Número 1.182.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

**DE ALGUAZAS**

Don José María Barquero Martínez, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hago saber: Que ultimado por la Junta pericial el apéndice de la riqueza urbana (edificios y solares), que habrá de servir de base al repartimiento de la expresada contribución en el próximo año de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contables desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia; en cuyo plazo podrán los comprendidos en aquél hacer las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Alguazas 31 de Mayo de 1915.—  
José María Barquero.

**Octava sección.**

Número 1.151.

**JUZGADO DE INSTRUCCION**

DE SAN JUAN

**REQUISITORIA**

Vives Peñafiel Salvador, natural de Aljezares (Murcia), de estado casado con Josefa Hernández, profesión jornalero, de cuarenta y un años, hijo de Joaquín y Josefa, domiciliado últimamente en Aljezares, procesado por contrabando, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan.

Número 1.195.

**JUZGADO DE INSTRUCCION**

DE VILLENA

**Requisitoria.**

Pérez Ruiz Ginés, hijo de Tomás y Andrea, natural de Mazarrón, partido de Totana (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de diez y siete años de edad, domiciliado últimamente en el Hoyo de la tierra, (Mazarrón), procesado por tentativa de robo, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado.

*Señas particulares.*

Estatura proporcionada á la edad, ojos pardos, pelo castaño, tiene la vista temerosa y viste como los portadores.

Villena 5 de Junio de mil novecientos quince.

**Anuncios.**

**CAJA DE AHORROS**

**DEL BANCO DE CARTAGENA**

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihue la, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, El che, Hellín, Yecla y Alcoy.  
Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.  
Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

|  | Pesetas.            |
|--|---------------------|
| Saldo anterior . . . . .                 | 7.024.177'2         |
| Imposiciones durante la semana . . . . . | 28.587'51           |
| <b>Suma . . . . .</b>                    | <b>7.052.764'75</b> |
| Reintegros . . . . .                     | 131.954'14          |
| <b>Saldo . . . . .</b>                   | <b>6.920.810'61</b> |

Madrid 3 de Abril de 1915.

**REAL ORDEN**

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.